From: Dennis Seilhamer
<dennis@seilhamerlaw.com>
Sent: Monday, August 31, 2026 9:42 PM
To: Sonia Seda <sseda@jrsp.pr.gov>
Subject: NEPR-QR-2026-0342

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ELSIE M. GUZMÁN ROMÁN **QUERELLANTE** vs. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.: NEPR-QR-2026-0342** **ASUNTO:** Informe Final del Oficial Examinador

INFORME FINAL DEL OFICIAL EXAMINADOR

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de agosto de 2026, la parte Querellante, la señora Elsie M. Guzmán Román, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querella* contra Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,[1] sobre fluctuaciones de voltaje en la residencia.[2]

El 31 de agosto de 2026, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Solicitando Desestimación*, mediante la cual se informó que el 21 de agosto de 2026, LUMA trabajó el evento objeto de la *Querella*. Igualmente, el Querellante informó que desiste voluntariamente de la presente *Querella*. Por lo tanto, solicitaron el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso. [3]

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543[4] establece los requisitos y las normas que rigen las

[1] *Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] Querella, 5 de agosto de 2026.

[3] *Moción Conjunta Solicitando Desestimación*, 31 de agosto de 2026, págs. 1-2.

[4] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **"en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"**[5]. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"[6]. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"[7].

En el presente caso, la parte Querellada y como la parte Querellante expresaron mediante la *Moción Conjunta Solicitando Desestimación* haber corregido el evento objeto de la presente *Querella*. En consecuencia, la parte Querellante expresó su desistimiento voluntario y solicitó el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso.

En virtud de ello, es nuestra opinión que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.[8]

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se recomienda que se **ACOJA** el desistimiento voluntario, y se **ORDENE** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Querella.*

Con esto, concluyen las recomendaciones de este Oficial Examinador, ahora le corresponde al Pleno del Negociado de Energía emitir la Resolución Final en este caso.

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2026.



Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón
Oficial Examinador

[5] *Id.* Énfasis suplido.

[6] *Id.*

[7] *Id.*

[8] *Id*.